

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Señor juez, le informo que fue presentado recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-31-008-2012-00108-00

ACCIONANTE: JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió no librar mandamiento de pago a favor del señor JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA y en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), por no ser procedente continuar en este medio de control con la ejecución de las sentencias dictadas dentro del mismo, por lo cual debía el demandante instaurar una demanda ejecutiva a efectos de librarse mandamiento de pago en contra del ente demandado, y en consecuencia de ello, se ordenó archivar el expediente.

Mediante memorial de fecha 9 de noviembre de 2020, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que negó librar mandamiento de pago, a fin de que se revocara la decisión y en su lugar se profiriera mandamiento de pago; o en su defecto, en caso de no acogerse la solicitud principal, se ordenara enviar el expediente y la solicitud a la oficina de reparto.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación, al respecto señala:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”

En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 ibídem, establece:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Y respecto a la oportunidad para presentarlo, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

2.2. Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago, a fin de que se revoque dicha decisión, y en consecuencia, de libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la entidad demandada. Así mismo, solicita que de no accederse a la petición anterior, se revoque la orden de archivo del expediente, y se remita el mismo a oficina judicial para que se realice el respectivo reparto.

2.2.1. En cuanto a la solicitud de revocar el auto que negó el mandamiento de pago, es claro que contra el mismo no es procedente el recurso de reposición, puesto que este pone fin al proceso, y el artículo 243 del CPACA lo enlista entre aquellos que por disposición expresa son apelables, por lo cual se declarará improcedente el recurso de reposición presentado en ese sentido.

Sin embargo, se reitera a la parte actora que si bien la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, proferida

dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificó la regla de competencia por conexidad, estableciendo que conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, lo cierto es que en el presente proceso la sentencia de primera instancia no fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, pues el proceso fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, quien lo admitió mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2012, y posteriormente profirió sentencia el 28 de octubre de 2013. Motivo por el cual el proceso ejecutivo debe ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, pues se reitera que no fue éste Despacho judicial el que profirió la sentencia que se pretende ejecutar.

Debe tenerse en cuenta además, que la sentencia cuya ejecución se pretende pertenece al sistema escritural, y que la Sentencia de Unificación emitida por el H. Consejo de Estado, fijó las reglas de competencia respecto al numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*. Normativa que no estaba contemplada en ese sentido en el Código Contencioso Administrativo, pues el literal i) del artículo 134-D establecía que *“en los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva observando el factor cuantía de aquélla”*.

2.2.2. Respecto a la solicitud de revocar la orden de archivo, y ordenar la remisión del expediente a la oficina de reparto, se tiene que la parte accionante no presentó ante este Despacho una demanda ejecutiva con la cual se acompañaran los documentos que prestaran mérito ejecutivo, pues solo se presentó la solicitud de librar mandamiento de pago sin ningún anexo, luego entonces, no le es dable a este operador judicial acceder a la solicitud presentada por la parte actora y entrar a constituir el título ejecutivo a fin de que el juez de conocimiento pueda librar mandamiento de pago a favor del señor JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA, ello por cuanto es obligación de la parte actora aportar los documentos que constituyan el

título ejecutivo -sea simple o complejo-, los cuales deben cumplir con los requisitos de fondo y de forma para que pueda librarse mandamiento de pago a su favor.

Ahora, si bien la parte actora manifiesta la imposibilidad de presentar la demanda ejecutiva porque ello conllevaría una revisión forzosa de los términos para presentarla, y dicha exigencia podría conllevar a la declaratoria de caducidad, debe tener en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 27 de junio de 2014, notificada por edicto el 11 de julio de 2014, y el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior fue proferido el 1 de septiembre de 2014. Así mismo, el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, estableció que la misma se cumpliría en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, estableciendo este último artículo que las condenas contra las entidades públicas serían ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Es decir, que una vez ejecutoriada la sentencia debían esperarse dieciocho (18) meses para que esta fuera ejecutable ante la justicia ordinaria, y vencido este término es que se empieza a contar el término de cinco (5) años para la presentación de la demanda ejecutiva.

También debe anotarse, que en cuanto a los documentos necesarios para presentar la demanda ejecutiva, el día 29 de noviembre de 2017 se hizo entrega de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, a la apoderada judicial del señor JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA, y de requerirse nuevamente las copias auténticas a fin de presentar el proceso ejecutivo, ya se le ha indicado a la parte actora que debe adelantar el trámite correspondiente ante la secretaria de este juzgado, para que se le expidan nuevamente las copias auténticas que considere necesarias a fin de constituir el título ejecutivo, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Motivo por el cual no se repondrá la decisión de archivo ordenada en el auto recurrido por la parte actora.

2.2.3. Por otro lado, si bien la parte accionante manifiesta que se le ha desconocido el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, igualdad y el principio de seguridad jurídica, lo cierto es que este Despacho siempre ha sido claro en indicarle cuál es el procedimiento que debe seguir, es decir, que debe presentar una demanda ejecutiva autónoma a fin de que sea repartida por Oficina Judicial entre los Juzgados Administrativos de este Circuito, y la parte actora ha hecho caso omiso a dicha indicación, pese a que como se indicó anteriormente, desde el día 29

de noviembre de 2017 se les hizo entrega de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, este Despacho declarará improcedente el recurso de reposición presentado contra el numeral primero del auto de fecha 3 de noviembre de 2020 que resolvió no librar mandamiento de pago, y no repondrá el numeral segundo de dicho auto, mediante el cual se ordenó el archivo del expediente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el numeral primero del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: No reponer el numeral segundo del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, por lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a953ead550a0428b786df47000c7bf6162386b9328024cd5a48ba37392acbeb0**

Documento generado en 16/12/2020 01:56:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>